

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de Septiembre 2019.

12

**DIPUTADO
CÉSAR MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.**

ASUNTO: Se remite iniciativa a
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
13:13:10
10 SEP 2019
Lic. Chirino
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
13:05 hrs
10 SEP 2019
CON ANEXO

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, y FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR, Diputados integrantes de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparecemos y exponemos:

Por este conducto, le solicitamos de la manera más atenta se sirva, incluir en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 21 de agosto, la propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VIII ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Iniciativa que se anexa al presente oficio.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**


DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA DE JESÚS
MENDOZA SÁNCHEZ


DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR
DISTRITO XXIV
MIANUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de septiembre de 2019.

ASUNTO: Se remite Iniciativa.

1
DIPUTADO
CÉSAR MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA DE LA LXIV LEGISLATURA
EDIFICIO

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, y FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR, Diputados integrantes de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparecemos y exponemos:

Que, por su conducto presentamos ante esta soberanía la **siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VIII ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ÚNICO. – Desde los albores de la humanidad, se tiene registro de la gracia como una institución que se ha mantenido a lo largo de la historia, civilizaciones como el Antiguo Egipto se contaba con la figura legal de la conmutación de la pena.

En el derecho romano, los reyes utilizaban sus atribuciones de conceder la gracia; durante la edad media la gracia fue un recurso bastante frecuente, utilizada por el monarca u otros grandes señores.

El Fuero Real, promulgado en 1254 por Alfonso X El Sabio, señalaba que perdonar la pena al reo es algo que el monarca efectúa a su mejor parecer, a lo que puede sensibilizarle o provocar su piedad.

En un Estado constitucional moderno, basado en la división de poderes y en el reconocimiento de los derechos humanos y las libertades civiles, los jueces ostentan la administración de justicia, es decir, la aplicación del derecho derivado de una valoración de elementos de convicción y procedimientos establecidos en las leyes.

Al respecto, vale la pena mencionar las limitantes que los jueces encuentran dentro de sus diligencias de aplicación de los procedimientos legales, en las palabras de Montesquieu, como si fueran un: "instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes".

Actualmente, la actividad mecanizada que en aquel entonces se asignaba a los juzgadores, es inaceptable, porque si bien siguen vigentes principios generales del derecho, sus resoluciones deben ser concebidas con pleno el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Derivado de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano, de conformidad con el Artículo 10. Constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales, que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

De lo anterior, podemos deducir que el establecimiento de derechos humanos en instrumentos jurídicos de la comunidad internacional en la primera mitad del siglo XX, fue uno de los acontecimientos históricos más significativos de la humanidad, porque permitió la

edificación de mecanismos procesales que han servido para su exigibilidad y paulatino reconocimiento.

3

En este contexto, la administración de justicia admite la intervención del Poder Ejecutivo, quien mediante la estructura de fiscales emprende el inicio de la acción penal, aporta elementos al juzgador y constituye un agente distribuidor de la responsabilidad. Finalmente, en la administración de justicia el Poder Ejecutivo puede hacer uso de su atribución del **indulto**.

El indulto es una institución jurídica extraordinaria, que a pesar de que los ordenamientos jurídicos de los Estados democráticos la contemplan, constituye una excepción al normal funcionamiento de la administración de justicia, ya que en su virtud el poder ejecutivo puede declarar extinguida o modificada la pena impuesta por un juez o tribunal en una sentencia firme. La razón, a la que, en principio, responde que la aplicación del derecho penal, resulta en ocasiones excesivamente rigurosa o es por otros motivos insatisfactoria.

Esta figura de perdón, puede entenderse como una derogación retroactiva que puede afectar a la norma que determina la legalidad de una conducta, la imposición de una sanción.

Representa una prerrogativa asignada al representante del Poder Ejecutivo, cuya finalidad no es modificar la realidad jurídica de un acto ilícito, ni perturba la ilegalidad en cuanto tal, sino que funciona sobre su sanción, sea para excluirla o mitigarla.

En otras palabras, extingue la responsabilidad penal, no es lo mismo que una situación de amnistía que confiere el perdón del delito, dado que en el indulto la persona permanece culpable, no obstante, goza de un incumplimiento de la pena.

De esta manera, el indulto estaría impedido para delincuentes cuyos delitos graves sean de alto impacto, además se armonizaría con las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos, que entre otras cuestiones novedades se señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano, en todos sus niveles de gobierno, sin excepción, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta manera queda claro que todo derecho humano "reconocido" por la Constitución y los tratados internacionales, genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

De lo anterior, se deduce que la participación de las autoridades involucradas en la administración de la justicia, sea sujeta al respeto de los derechos fundamentales con procedimientos impecables e íntegros.

Adicionalmente, vale la pena mencionar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ (Pacto de San José), la cual constriñe a nuestro país, que señala en su artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

(Énfasis añadido).

En la comunidad internacional, la figura del indulto no es necesariamente indefinida, no obstante, la práctica es que existan diversas modalidades o limitantes. Tal como se señala en el cuadro siguiente:

De lo anterior se desprende que México puede armonizar su figura del indulto, con su remodelación constitucional en materia de derechos humanos, que cambió la lógica de ese ordenamiento y fue considerada ejemplar. En diversos países, figuran diversas fórmulas constitucionales, sin predominar una práctica internacional mejor aceptada.

El objeto de esta iniciativa es la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y demás instrumentos internacionales en la materia.

Conforme a esta propuesta, la figura del indulto continuará constituyendo una prerrogativa discrecional del Gobernador, sólo que en pleno apego a las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos, sin una redacción que pueda consentir una contradicción.

Finalmente, cabe añadir, que el Gobernador, cuenta con una estructura jurídica suficientemente amplia, que le permita valorar los elementos de convicción de cada caso concreto que considere para conceder el indulto.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

D E C R E T O :

ÚNICO. - SE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VIII ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Para quedar de la siguiente manera:

6

ARTÍCULO 1.- El Ejecutivo del Estado, en términos de la fracción VIII del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de manera excepcional concederá la gracia del indulto a los reos del Fuero Común que reúnan los requisitos señalados en esta Ley, y que por virtud de sentencia ejecutoria se encuentran definitivamente a su disposición, en la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- El indulto a que se refiere esta Ley, es una gracia, no constituye derecho en favor de persona alguna y para concederse se tomará en consideración el dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública.

ARTÍCULO 3.- Podrán gozar de los beneficios de esta Ley, los reos siguientes:

I.- Los que hayan compurgado la cuarta parte de su sanción privativa de libertad, si ésta no excede de dos años;

II.- Los que se les hubiese concedido el beneficio de la condena condicional y no hubieren podido otorgar la garantía que se les fijó para gozarla, siempre que hayan compurgado la sexta parte de su sanción privativa de libertad;

III.- Las mujeres que tengan uno o varios hijos menores de 18 años, que estén compurgando una sanción privativa de libertad que no exceda de dos años, cualquiera que sea el tiempo que hayan cumplido de ella;

IV.- Los que estén cumpliendo una pena privativa de la libertad mayor de dos años y hasta cinco, si tuvieran cumplida la mitad de la sanción impuesta;

V.- Los que estén extinguiendo una condena privativa de libertad mayor de cinco años, si llevaran compurgada las dos terceras partes de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 4.- El indulto en beneficio de las mujeres que tengan uno o más hijos y a que se refiere la Fracción III del Artículo anterior, no se concederá:

I.- Si se hayan sentenciadas por delitos intencionales que atenten contra los sentimientos propios de la maternidad;

II.- Si han sido privadas, por sentencia ejecutoria, del ejercicio de la patria potestad; y

III.- Si han abandonado, sin causa justificada, a sus hijos, no les han dado la atención debida o les han inferido tratamientos inhumanos.

ARTÍCULO 5.- Las mujeres, con uno o varios hijos, en cuyo caso concurra alguno o algunos de los impedimentos que se precisan en el Artículo precedente, quedarán sujetas, en lo que se refiere a la gracia del indulto, a las disposiciones generales contenidas en la Fracción I del Artículo Tercero de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- La gracia de indulto que otorgue el Ejecutivo del Estado, no comprende a las penas de inhabilitación, de invalidación o de suspensión, para el ejercicio de profesiones, derechos civiles o para desempeñar determinado cargo o empleo.

ARTÍCULO 7.- En ningún caso podrán gozar de la gracia del indulto:

I.- Los declarados habituales o reincidentes por sentencia ejecutoria;

II.- Los que hayan sido condenados ejecutoriamente en diversas sentencias, aun cuando no se les haya declarado habituales o reincidentes;

III.- Los condenados por delitos graves establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. o por cualquiera otro en el que el reo haya demostrado inusitada peligrosidad;

IV.- Los sentenciados por hechos de corrupción;

IV.- Aquellos que, por ser procedente la acumulación que establece el Código Penal vigente, y que hayan sido condenados ejecutoriamente en una misma sentencia, por dos o más delitos, ejecutados en actos distintos;

ARTÍCULO 8.- No se tramitará el indulto a los reos que tengan pendiente otro proceso, sino hasta que en él se pronuncie sentencia ejecutoria y ella sea absolutoria.

ARTÍCULO 9.- El requisito de cubrir la reparación del daño u otorgar garantía para el pago del monto del mismo, no se observará en los casos en que el representante del Poder Ejecutivo conceda el indulto; más esto es sin perjuicio de los derechos de los interesados para exigir, en la forma legal procedente, el pago de la reparación de dicho daño causado con la violación de una disposición penal.

ARTÍCULO 10.- Los reos que estimen que pueden quedar dentro de la gracia del indulto, la solicitarán, verbalmente o por escrito, ante el Órgano Estatal a quien compete hacer su tramitación.

ARTÍCULO 11.- La tramitación de los indultos se hará por conducto de la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 12.- La instancia que corresponda procederá a rechazar de plano las solicitudes de los reos que no llenen los requisitos fijados en la presente ley y a los que se encuentren comprendidos dentro de las excepciones de la misma, comunicándolo así a los promoventes y dando por terminada la instancia.

ARTÍCULO 13.- Los Directores o encargados de las prisiones, penitenciarias, cárceles o su equivalente darán a esta Ley amplia publicidad y auxiliarán a los reos en sus gestiones para obtener el indulto.

ARTÍCULO 14.- La Defensoría de Oficio del Estado, tiene la obligación de patrocinar y gestionar en todos sus trámites las solicitudes de indultos.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de la tramitación de las solicitudes de indulto, se exigirá que dichas solicitudes vengán acompañadas de las siguientes constancias:

I.- Copia certificada de la sentencia ejecutoriada;

II.- Informe de los Directores o encargados de los lugares en que haya estado compurgando su condena el solicitante, sobre: el tiempo de la sanción que haya

compurgado, la conducta que haya observado, incluyendo castigos impuestos y menciones laudatorias y los ingresos que haya tenido a la prisión en los cinco años anteriores a la vigencia de esta Ley;

III.- Ficha signalética;

IV.- Informe sobre antecedentes policíacos y toxicomanía del solicitante; así como si es o no ebrio habitual;

V.- Los demás que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades que deban expedir las constancias a que se refiere el Artículo anterior, lo harán con carácter urgente, sin estipendio de ninguna clase, y las remitirán inmediatamente a la autoridad que la solicite; su incumplimiento será causa de responsabilidad.

ARTÍCULO 17.- Una vez debidamente integrado el expediente respectivo, la instancia correspondiente lo remitirá al representante del Poder Ejecutivo, para los efectos de su resolución, emitiendo los puntos de vista y opinión en cada uno.

ARTÍCULO 18.- El representante del Poder Ejecutivo, una vez dictada su resolución, devolverá el expediente respectivo a la instancia correspondiente, acompañando el Acuerdo dictado al efecto, para su ejecución.

TRANSITORIO

11 **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 Fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42 fracción XIII solicitamos que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

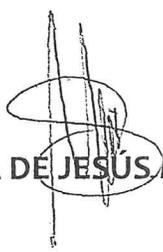
ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

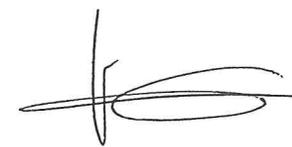
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



IL. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA DE JESÚS
MENDOZA SÁNCHEZ


DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ.




DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR
DISTRITO XXIV
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ